

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Pablo García Manzano

NÚM. REGISTRO: 131/96-M

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por ACYCO,
Aceitunas y Conservas,
Sociedad Anónima Laboral.

SOBRE: Sentencia del
Juzgado de lo Social núm. 6
de Málaga, de 16 de
noviembre de 1995, sobre
reclamación de cantidad.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

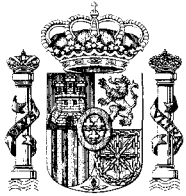
I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de ACYCO, Aceitunas y Conservas, Sociedad Anónima Laboral, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga, de 16 de noviembre de 1995.

2. La demanda de amparo presentada sucintamente relata los siguientes hechos:

a) La Sentencia impugnada condenó a la entidad ahora recurrente a abonar al actor la suma de 120.455 ptas. en concepto de comisiones adeudadas y a retirar el depósito de mercancías en poder de éste.

b) La primera noticia que tuvo del procedimiento fue



la notificación de la Sentencia, sin que previamente se le citara a los actos de conciliación y juicio, en su caso.

Y estima vulnerado el art. 24 de la C.E. Con cita de las SSTC 216/1992, 236/1992 y 105/1993, se argumenta que en autos aparece un acuse de recibo firmado en Dos Hermanas, sin que conste la dirección en que se efectúa ni la relación que tiene con la recurrente la persona firmante, que por demás es totalmente desconocida. La defectuosa citación realizada vulnera los arts. 53 y 56.3 de la L.P.L.

Interesa, por ello, la nulidad de la citación y de todas las actuaciones procedimentales subsiguientes, con retroacción de los autos a aquel momento. Al amparo de los arts. 89.1 y 56.1 de la LOTC solicita asimismo el recibimiento a prueba y la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. La Sección Segunda en providencia de 21 de marzo de 1996 acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga para que remitiera testimonio de los autos núm. 660/95.

La Sección dictó providencia el 19 de junio de 1996 del tenor literal siguiente:

"La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido, por unanimidad, inadmitir la presente demanda de amparo, al concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal.

Practicada la citación por vía postal en el domicilio de la recurrente, según hace constar el Secretario Judicial, y objetándose únicamente la omisión del vínculo existente



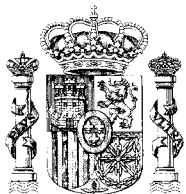
entre la persona receptora del acuse y el destinatario, el reproche es insuficiente para apreciar la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, máxime cuando otros actos de comunicación procesal practicados de la misma forma han surtido efectos.

La no admisión a trámite de la demanda hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada".

4. Contra la misma el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica interesando se dejara sin efecto y que la Sala recabara las actuaciones originales para decidir a su vista sobre la admisión o que se admitiera a trámite la demanda de amparo. Examinadas las actuaciones -afirma el Fiscal- no encontramos coincidencia entre la citación para juicio, efectuada al parecer en Dos Hermanas, sin que conste el domicilio y en la persona de Ana María Silvia, a quien la recurrente dice desconocer, y la notificación de la Sentencia, practicada a otra persona también en Dos Hermanas pero igualmente sin concretar o aparecer domicilio alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Centrada la queja de la recurrente y el recurso del Ministerio Fiscal en la forma como se practicó la citación para los actos de conciliación y juicio, en su caso, importa evocar en lo pertinente la ya copiosa jurisprudencia dictada en materia de actos de comunicación procesal, particularmente la relativa a los practicados por correo certificado con acuse de recibo. Ciertamente este Tribunal, examinando procedimientos de los distintos órdenes jurisdiccionales, ha basado en la insuficiente identificación del receptor del acuse de recibo la invalidez de citaciones o notificaciones efectuadas por vía postal (SSTC



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

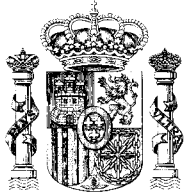
0 0701509

4

22/1987, 39/1987 y 41/1987). En concreto y a propósito del art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 -precedente del vigente art. 56- también ha declarado que la notificación por correo certificado con acuse de recibo practicada a un tercero requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien la ha recibido que las exigidas en los supuestos en que la diligencia no se entienda con el interesado (SSTC. 41/1989 y 216/1989). El órgano judicial debe asegurarse de su efectividad y recepción por el destinatario mediante el acuse de recibo y la identificación de la persona receptora, para la que desde luego no basta cualquier firma ilegible (SSTC 39/1987, 41/1987 y 41/1989).

Ahora bien, carece de relevancia constitucional que no se cumplan con exactitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 56.3 de la LPL (STC 216/1989), so pena de convertir al acto de comunicación procesal en un requisito pura y rígidamente formal que conllevaría, en su automatismo, el sacrificio de derechos asimismo fundamentales que ostentan las demás partes del proceso (SSTC 56/1985 y 48/1990). En este sentido, se ha considerado que no existe lesión del art. 24.1 C.E. cuando simplemente se arguye la no identificación de la persona receptora (SSTC 155/1988, 110/1989, 157/1989, 216/1989, 48/1990, 9/1992, 116/1992 y 122/1992 y AATC 754/1986, 986/1986, 414/1988, 755/1988 y 290/1990).

De otro lado, el principio de buena fe impide que una parte, en el supuesto de que otra comunicación no practicada personalmente haya surtido los efectos legales oportunos, sostenga que una citación verificada en la misma forma no se ha llevado a cabo o es irregular (STC 67/1984 y ATC 862/1985).



2. Desde estas premisas doctrinales el examen de las actuaciones permite destacar los siguientes extremos:

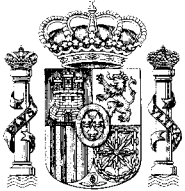
a) El actor designó en su demanda como domicilio de la demandada la calle Velázquez núm. 3 de Dos Hermanas (Sevilla), y la recurrente no discute que tal domicilio sea realmente el suyo; de hecho coincide con el que figura en el poder de representación procesal aportado a este proceso constitucional.

b) Para la práctica de los actos de comunicación procesal el órgano judicial acudió a la vía postal, modalidad prioritaria que contempla el art. 56.1 de la LPL, dando fe el Secretario Judicial que se envió por correo certificado con acuse de recibo un sobre conteniendo la citación a juicio dirigido a ambas partes (folio 4).

c) Consta en autos la devolución del acuse en cuyo anverso figura el Juzgado de lo Social remitente, el número de procedimiento y la fecha de señalamiento, el nombre del destinatario y como domicilio Dos Hermanas. Y en su reverso, la fecha de entrega y el nombre, DNI y firma del receptor, así como el sello de la Oficina de Correos con la fecha en que se devolvió al remitente (folio 7).

d) La notificación de la Sentencia se practicó de forma similar y, aunque en el aviso de recibo tampoco figuraba la dirección del destinatario, ni la relación con éste de la persona firmante del acuse, la comunicación resultó eficaz (folio 22).

A la vista de estas circunstancias no puede exigirse razonablemente al juzgador, ante la ausencia de indicios en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0701511

6

punto a que el litigante no haya recibido efectivamente la citación, que simultáneamente emplee para mayor seguridad varias modalidades de comunicación, siempre que la parte decida no acudir al llamamiento judicial (AATC 754/1986 y 986/1986).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintidos de octubre de mil novecientos noventa y seis.